



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No. 16
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **15:43 p.m.** del día **siete (07) de febrero de 2019**, de acuerdo con lo señalado por medio de **autos del 31 de agosto de 2019, visible a folio 95 del expediente** la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por María Irene Bonilla Gómez con radicación **73001-33-33-003-2018-00011** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué- Secretaria de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** Se hace presente la Dra. Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez identificada con C.C. 38.211.768 de Ibagué y T.P. 207.327 quien exhibe sustitución otorgada por el Dr. Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.2 de Armenia y T.P. 112.907 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio).

1.2. PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Se hace presente la Dra. **DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, identificada con C.C. 52.227.501 de Bogotá y T.P. 154.251 del C.S. de la Judicatura.

1.3. TERCERO INTERESADO.

Se hace presente la Dra. **PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA**, identificada con número de C.C. 1.025.258.607 y T.P. 259.008

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

- **Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.**

Auto: Se reconoce personería a la Dra. Aura Nathaly Cárdenas Rodríguez como apoderada judicial sustituta de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Rubén Darío Girado Montoya.

Sin embargo, frente al poder allegado por la Dra. **Paola Carolina Gaspar Molina** se observa que el mismo le es conferido por sustitución por el Dr. Luis Alberto Sanabria Ríos, quien indica que es apoderado de la Nación – Ministerio de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, delegado a su vez a través de la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, sin embargo no se adjunta el poder especial que se confirió al abogado Luis Alberto Sanabria Ríos, y en tal virtud no se podrá reconocer personería a la mencionada profesional del derecho.

Respecto de la Fiduprevisora S.A. sobre la que también se allega poder por la profesional del derecho para actuar como su apoderada judicial, debe indicar el despacho que esa entidad no se encuentra demandada dentro del presente proceso.

Sin observaciones.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

3. SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Las partes no propusieron excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos sobre los que no hay controversia.

Las partes se encuentran de acuerdo con el siguiente hecho:

1. Que la señora María Irene Bonilla Gómez laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.

2. Que le fue reconocida pensión a través de Resolución 71002281 del 05 de agosto del 2015, siendo reajustada a través de Resolución No. 1053-001197 del 17 de abril de 2017, en los términos y con los factores salariales allí indicados. (Fol. 4-6 y 14-16)

Se le corrió traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo señalado por el Despacho, las partes señalan estar conformes.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si la docente María Irene Bonilla, como docente, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la medida de sus competencias, le revisen, reconozcan y paguen la pensión de jubilación de la que es beneficiaria, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad de los actos administrativos sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Advierte el despacho que no asiste apoderado del Ministerio de Educación Nacional se entenderá como no presentado acuerdo conciliatorio.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, señala que la directriz del **Comité es no conciliar, allega formula en dos (2 folios).**

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 4-17).

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados y que fue aportado por la entidad demandada territorial en cada expediente.
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los expediente.

Las anteriores decisiones se notifican en estrados

Sin recursos

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 23:38 a 23:55

Parte demandada Municipio de Ibagué, expone sus argumentos desde el minuto 24:01 a 24:14.

Tercero interesado: rinde su concepto desde el minuto 24:50 a 28:53

9. SENTIDO DEL FALLO.

Luego de recibidas las alegaciones, el Despacho atendiendo la divergencia de conceptos y las particularidades propias del presente asunto que concitan el análisis riguroso de posiciones jurídicas del Consejo de Estado en uno y otro sentido, indica a las partes que no proferirá sentencia en la presente diligencia, sino que la misma será emitida emitido por escrito, tal y como lo dispone el numeral 3 del Artículo 182 del C.P.A.C.A.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

10. OTRAS DECISIONES

Evidenciando que no compareció la apoderada judicial del Ministerio de Educación que tiene reconocida personería en este trámite, pero a la vez, que previamente manifestó su renuncia al mandato, considerando además que la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina** compareció hoy aduciendo su condición de nueva apoderada de dicha entidad, se hace necesario disponer que dentro de los tres (3) días siguientes, esta última allegue el poder especial conferido al abogado Luis Gustavo fierro Amaya por parte del Ministerio de Educación, para efectos de resolver sobre el mismo y que se garantice así la representación judicial de la entidad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **16:13** a.m., se firma por quienes intervienen en ella.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARIA IRENE BONILLA GOMEZ
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Radicación	73001-33-33-003-2018-00011-00
Fecha	07 De Febrero De 2018
Hora de Inicio	
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ara Nathaly Cárdenas	38.211.768	Apo. Parte dte	C.C. San Miguel local 11	notificiacionesibague@jaldabogota.com	3193920433	Nathaly (Cárdenas)
Diana N. Gutiérrez	52.227.501	Apo. parte dda	calle 9 N. 2-59 of 309	dianangutierrez@yahoo.es	3167300909	Diana Gutiérrez
Pablo Góngora	1026258607	Apo. parte dda Fiscal	El 72 #10-03 p 3	notjudicial@fidprevisora.com	3013194511	Pablo Góngora

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima